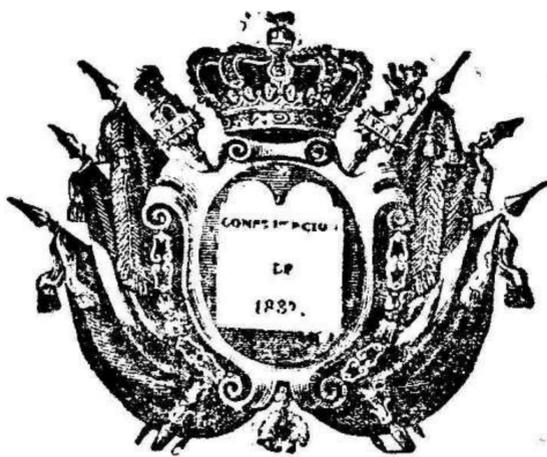


SUSCRICION EN PALENCIA:

| | |
|-------------------------|--------|
| Por un año. | 60 rs. |
| Por seis meses. | 54 |
| Por tres id. | 48 |

Por los suplementos de ventas de fincas:

| | |
|-----------------------------------|---|
| á los suscritores al Boletín, | |
| al mes. | 3 |
| á los no suscritores, id. | 5 |



Núm. 89.

SUSCRICION PARA FUERA:

| | |
|-------------------------|--------|
| Por un año. | 80 rs. |
| Por seis meses. | 44 |
| Por tres id. | 24 |

Por los suplementos de ventas de fincas:

| | |
|-----------------------------------|---|
| á los suscritores al Boletín, | |
| al mes. | 4 |
| á los no suscritores, id. | 6 |

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Lunes 30 de Julio de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 938.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para facilitar las operaciones de cange de certificaciones que deben darse, lo mismo por los residuos que por las sumas con que contribuyan á la anticipacion de 250 millones, á los que se suscriban voluntariamente á ella, ó á los que se les haga el reparto forzosamente, se dividirán en ocho series de 10, 50, 100, 200, 500, 1,000, 2,000 y 4,000 rs. las de que trata el art. 20 de mi Real decreto de 15 del actual.

Art. 2.º Mientras este cange no se verifique, serán admitidos en pago de bienes nacionales y redencion de censos y foros los recibos y cartas de pago ó certificaciones que se expidan indistintamente por las Tesorerías de Hacienda pública ó por los recaudadores de contribuciones y Ayuntamientos, siendo responsables de la legitimidad del documento la persona que verifique el pago y la finca que se adquiera, si resultase falsificado al realizarse el expresado cange.

Art. 3.º Al contribuyente que con retraso á los plazos marcados pague su cuota, se le exigirá además la cantidad á que ascienda el interes correspondiente á los dias de demora al respecto de 5 por 100.

Art. 4.º Tan luego como el referido cange sea anunciado en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de provincia, cesará la admission de los documentos interinos, puesto que

esta concesion tiene tan solo por objeto el facilitar á los que se interesen en la desamortizacion los medios de pago, mientras las oficinas proceden á la confeccion de los billetes del Tesoro.

Art. 5.º Para evitar doble confeccion de billetes, y supuesto que el pago que deben hacer los contribuyentes forzosos ha de ejecutarse por mitad en 15 de Setiembre y 15 de Noviembre próximos venideros, conforme á lo prevenido en el art. 41 del expresado Real decreto, el interes de 5 por 100 que en el mismo se determina empezará á contarse desde el dia 1.º de Octubre, término medio del plazo marcado para ingresar las cantidades con que cada cual debe contribuir al Tesoro en la citada emision.

Dado en San Lorenzo á veinte y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

REAL ORDEN.

Con objeto de facilitar la suscripcion voluntaria al anticipo de 250 millones autorizado por las Córtes, la Reina (q. D. g.), oida la Junta superior de ventas de bienes nacionales, se ha servido facultar á V. S. para que desde luego admita en pago de redenciones de censos las cartas de pago del mencionado anticipo, sin perjuicio de que los interesados se sujeten á las resultas de la aprobacion de sus respectivos expedientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que inmediatamente circule esta disposicion por todos los medios que crea mas convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1855.—Bruil.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Gobierno de provincia.

Núm. 146.

En la Gaceta de Madrid núm. 955 del día 23 del actual, se encuentra un anuncio del Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres, que es como sigue.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

D. Bartolomé Romero Leal, Abogado de los Tribunales nacionales y Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

Hallándose detenido en la cárcel de esta capital un sugeto, cuya procedencia se ignora, por ser ó parecer completamente mudo, y el cual ha sido capturado por la Guardia civil, en razon á no tener documento alguno que garantice su persona, he dispuesto publicar este edicto en la Gaceta, suplicando á todos los Sres. Gobernadores civiles que lo reproduzcan en el Boletín oficial de sus respectivas provincias, á fin de que se hagan las reclamaciones oportunas por sus parientes, si los tuviere, ó por la autoridad á cuya jurisdicción pertenezca. Las señas de este mudo son las que detalladamente se espresan á continuación:

Estatura 5 pies, ojos castaños, pelo id. oscuro, nariz gruesa, barba regular, cara llena, color bueno, bastante grueso, como de 36 años de edad, viste pantalon de algodón negro, con listas azules y blancas, zaragüelles de lienzo, anchos como los que usan los valencianos, elástica de bayeta verde, chaleco de algodón oscuro, con cuadros pequeños encarnados, y botones redondos de metal amarillos, faja encarnada, sombrero calañes bastante usado, calzado con alpargatas abiertas.

Cáceres 15 de Julio de 1855 = Bartolomé Romero Leal »

Lo que he creído oportuno insertar en este Boletín oficial para que llegando al conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia puedan decir si el mudo de que hace referencia el anterior anuncio, pertenece á alguna familia de sus respectivas poblaciones; dánleme parte caso de ser así para poder yo trasmitirlo al Señor Gobernador de la provincia de Cáceres. Palencia 27 de Julio de 1855. = El G. I., Francisco de Paula Nicolau.

Núm. 147.

En carta particular dirigida á este Gobierno con fecha 25 del actual, desde el Real sitio de S. Ildefonso, se me manifiesta por el Exmo. Sr. D. Manuel de Guillamas, lo siguiente:

«Sr. Gobernador. = Muy Sr. mio; con arreglo á la circular de 18 del presente mes, espedida por el Ministerio de Hacienda, debo manifestar á V. S. que antes que se publicara, tenia dadas las órdenes oportunas á mis administradores de esa provincia, en la que soy uno de los mayores contribuyentes, para que mi nombre figurara de los primeros en el anticipo voluntario, votado en Cortes y sancionado por S. M. la Reina.

Ageno enteramente á la politica, como Magistrado y hombre de ley que soy, creo no deber ser lento en acudir con mi ofrenda á depositarla en las arcas del Estado, para remediar los males públicos y sacar al Teso-

ro de su estado angustioso; cumpliendo así con los deberes del buen patricio y los peculiares que atañen al que es ademas funcionario del Estado.

Asimismo debo hacer presente á V. S. que para que el acto lleve el sello del desprendimiento debido, renuncio al interes del 5 por 100 señalado al capital en favor del Estado, y de sus urgencias.

Juzgo que el patriotismo y la lealtad, deben formularse en hechos positivos y deploro á los que no lo comprenden así.

Juzgo que ante la necesidad de tener un Gobierno fuerte y morigerado que constituya al país y le dé paz, justicia y moralidad, deben desaparecer las opiniones individuales sacrificándolas con noble abnegacion ante las aras de la patria; así se practica en Inglaterra y en Francia, en casos como el que motiva la necesidad del anticipo.

Así pues comprenderá V. S., que me arreglo estrictamente á estos sanos principios, con la modesta ofrenda que me cabe la honra de ofrecer á V. S. como primera autoridad de esa provincia.

Acéptela V. S. y con ella, los sentimientos de mi mas respetuosa consideracion hacia su persona.

Su mas atento y seguro servidor Q. B. S. M. = Manuel de Gaillamas, Ministro del Tribunal Supremo de las órdenes militares y mayor contribuyente de esa provincia.»

En vista de tan generosos y patrióticos sentimientos, hemos creído un deber hacerlos públicos por medio de este Boletín en justo testimonio de agradecimiento al desprendimiento que además consigna dicho Exmo. Sr., sin perjuicio de elevarlo á conocimiento del Gobierno de S. M. (q. D. g.); no dudando que el patriotismo de los leales habitantes de esta provincia, sino de la manera espresada, en lo que su estado y fortuna les permita, les moverá á suscribirse voluntariamente al empréstito de que se hace mérito, como les está recomendado; dando así una prueba mas de lo que es la hidalguia Castellana cuando la patria apela á su auxilio. Palencia 27 de Julio de 1855. = El G. I. en la parte politica y administrativa, Francisco de Paula Nicolau = El G. I. en la parte económica, Enrique Antonio Berro.

Núm. 148.

Sin embargo de que segun lo que se previene en el art. 3.º del Real decreto de 15 del actual, inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm. 85, de 20 del mismo, y en la regla 6.º de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 16 del que cursa, anunciada en el de 25 del propio, núm. 86, debe ser conocido de todos, desde cuando empieza á correr el plazo de 30 dias dentro de los cuales son únicamente admisibles las suscripciones voluntarias al empréstito de los 230 millones, á fin de que nadie dude y por tal motivo pueda perjudicarse no aprovechándose de la ventaja del 10 por 100 que se les concede y á que no tienen derecho los que dejándolo pasar quedan obligados á satisfacer forzo-

samente las cuotas que les correspondan; he creído conveniente advertir que el término espresado es á contar desde el 19 del presente mes, dia siguiente al de la publicacion de la Ley en la Gaceta de Madrid, número 928, y que por lo tanto concluye el 17 del próximo Agosto precisamente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su publicidad á los efectos indicados. Palencia 29 de Julio de 1855.—El Gobernador en la parte económica, *Enrique Antonio Berro*.

Núm. 148.

En el Boletín oficial del miércoles 25 del corriente, fué publicada la circular del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dando á conocer los deseos del Gobierno de S. M. la Reina (Q. D. G.) para que la emision de los 250 millones en billetes del Tesoro se realice por suscripciones voluntarias, disfrutando así todos del interés del 10 por 100 en el giro, y cuya bonificacion se considera caducada, si el acto se convirtiese en exaccion forzosa.

Conociendo el patriotismo y decision que concurre en los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, para prestar su cooperacion á un servicio que consolida el crédito del Tesoro público; tuve el gusto de dirigirme á estas Autoridades en cartas particulares, anticipándome á las indicaciones hechas por S. E. el Ministro; y hoy vuelvo á interesarles redoblen sus esfuerzos, y hagan comprender á sus administrados la ventaja que obtienen, si corresponden al llamamiento que se hace á la hidalguia Castellana, y á los sentimientos de buenos patriotas de que todos conocemos en los propietarios y contribuyentes de la provincia. Palencia 29 de Julio de 1855.—El G. I. económico, *Enrique Antonio Berro*. Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia.

Núm. 149.

Con fecha 24 del actual, el Ilmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me comunica la Real orden que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion en 28 de Junio último lo siguiente.—Enterada la Reina (q. D. g.) de que de resultas de las cuarentenas y detenciones arbitrarias que, contra lo prevenido en la Real orden de 25 de Agosto del año próximo pasado, establecieron los pueblos, como medidas sanitarias para preservarse del cólera, se ha seguido á la Hacienda el perjuicio de satisfacer los sobrepuestos ó estadias que se originaron por dicha causa en las conducciones de efectos estancados, se ha servido mandar que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se reiteren las órdenes oportunas para la libre circulacion de efectos, mediante á tener la experiencia sobradamente demostrado que aquellas medidas no conducen al objeto á que se dedican en el espresado caso, y solo causan entorpecimiento y gravámenes en el servicio público y particular que el bien general aconseja se procuren evitar á toda costa. De Real orden comunicada por el

Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, reencargándole el fiel y exacto cumplimiento de las disposiciones sanitarias que rigen.»

En su consecuencia prevengo á los Sres Alcaldes de los pueblos de esta provincia se abstengan, bajo su mas estrecha responsabilidad, no solo de establecer en sus respectivos distritos las indicadas cuarentenas, sino tambien de prohibir la libre circulacion de personas y efectos procedentes de puntos invadidos del colera morbo asiático, como algunos lo han verificado, porque ademas de estar así mandado terminantemente por repetidas Reales órdenes, la experiencia ha demostrado la inutilidad de las medidas de incomunicacion para evitar el contagio de dicha enfermedad. Palencia 30 de Julio de 1855.—El G. I., Francisco Nicolau.

Gobierno Militar de la provincia de Palencia.

El Exmo. Sr. Capitan General de este distrito, en circular de 24 del corriente, me dice de Real orden lo que sigue.

«El Exmo. Sr. Ministro de la Guerra en 19 del actual me dice lo siguiente.—Exmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que á los individuos procedentes de los depósitos de quintos y de los cuerpos del Ejército que soliciten sentar plaza para Ultramar, se les exija antes de ser admitidos, la renuncia de los derechos que tengan ó pudieren tener á la exencion del servicio militar por causas hasta entonces desconocidas, y que esta renuncia se consigne en sus respectivas filiações en el acto de contraer aquel empeño. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Lo traslado á V. S. para su debido cumplimiento y con objeto de que dé á esta soberana disposicion la publicidad conveniente.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial con objeto de que tenga la mayor publicidad la anterior resolucion de S. M. Palencia 26 de Julio de 1855.—El Brigadier, G. M. interino, Simon María de la Torre.

DIPUTACION PROVINCIAL.

La Diputacion provincial, para llevar á debido efecto el cumplimiento de lo prevenido en el art. 130 de la ley de 3 de Febrero de 1825, y lo que por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en Real orden circular de 8 de Junio último preceptúa, ha acordado en sesion del dia 1.º del actual dirigirse á los Ayuntamientos de la provincia á fin de que en el término de ocho dias remitan á esta Corporacion un certificado del número de vecinos que comprenda el padron que en

Enero ha debido formarse de los que existian en aquella época en sus respectivas demarcaciones. La Corporacion provincial espera confiada que los Alcaldes se apresuraran á dar cumplimiento en el término que se señala á lo que se les ordena, evitando de este modo las medidas coercitivas que en otro caso se dejarian sentir. Palencia 27 de Julio de 1855.—El Diputado del despacho, *Ramon Moreno y Moreno*.—*Jesus Cantero*, Secretario.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Es de tal urgencia la remision á esta oficina de las relaciones de contribuyentes de cada distrito que lo sean á la vez en otros y que con sus correspondientes modelos ha mandado redactar á los Alcaldes el Sr. Gobernador de esta provincia en su circular número 159 fecha 21 del mes actual, inserta en el Boletín oficial del 25, que de no hallarse en esta Administracion para el día 6 del próximo Agosto precisamente, se impondrán sin consideracion alguna las multas que aquella autoridad juzgue convenientes.

La Administracion espera del celo de los Sres. Alcaldes que, persuadidos de la necesidad de que las referidas relaciones se redacten con exactitud y brevedad para que sea equitativa la distribucion de cuotas por la emision de los 250 millones de reales acordada en la ley de 14 del corriente, no darán lugar á medidas de rigor por su apatia. Palencia 28 de Julio de 1855.—P. S., *Rafael Losada*.

Juzgado de primera instancia de Sahagun.

Licenciado D. Jacinto Alderete, Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid, Juez de primera instancia de este partido de Sahagun.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia hago presente: Que en este Juzgado y á testimonio del Escribano refrendante se instruye sumaria con motivo de haberse fugado en la noche de ayer de esta cárcel el preso Juan Garcia Perez, y en él he provehido un auto que entre otros particulares comprende el que á la letra dice así: Despáchense exhortos requisitorios á los Sres. Gobernadores de Leon, Palencia y Valladolid, para que por eantos medios esten en su autoridad comuniquen las órdenes oportunas á los Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil de sus respectivas provincias para la busca y captura del fugado Juan Garcia, insertando en ellos las señas personales, y ropas que lleva el mismo; recomendándoles la remision á este Juzgado caso de ser habido con las seguridades correspondientes, pues en ello se interesa la causa pública. Y uno de los exhortos es el presente por el cual ruego á V. S. se sirva dar cumplimiento á lo por mi mandado avisando á este Juzgado de haberlo así hecho para unirlo á la causa de su razon, pues en ello se interesa el bien del servicio. Dado en Sahagun á siete de Julio de mil ochocientos

cientos cincuenta y cinco.—*Jacinto Alderete*.—Por mandado de S. S., *Santiago Ruiz*.

Señas personales de Juan Garcia.

Estatura cinco pies y tres pulgadas, patilla corrida por bajo de la barba, color moreno, ojos negros y expresivos, mal mirar, y mal encarado. Ropas que tenia puestas: chaqueta agabanada de punto recién teñida, su color como morado, los codos, vueltas y cuello de la misma forrados de pana negra, sombrero bajo gacho bastante usado, camisa blanca, chaleco de tela de color, pantalon de paño entre pardo y negro, abierto todo la pierna izquierda en la cual llevaba el grillete, otro pantalon debajo del de paño de tela claro con pintas negras, unas chararas ó alpargatas de orillo.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

D. Manuel del Alisal, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la capellania que en la villa de Melgar de Yuso fundaron D. Francisco Martin y su esposa Doña Maria Gutiez de aquella vecindad, y poseyó últimamente D. José Gil Blanco, cura que fue en Abastillas, para que dentro del término de treinta dias á contar desde esta fecha, acudan ante mi en este Juzgado por medio de procurador del mismo á deducirle, que si así lo hiciesen les oiré y administraré justicia á el que la tuviere, con apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo se continuarán los procedimientos en ausencia y rebeldia de los que no comparezcan hasta su final determinacion parándoles el perjuicio que haya lugar Dado en Astudillo á 14 de Julio de 1855.—*Manuel del Alisal*, Por mandado de S. S.—*Francisco Bravo*.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Villarmentero.

Hallándose formado el amillaramiento de este pueblo que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año próximo de 1856, y espuesto al público desde esta fecha hasta el 5 del próximo Agosto, se hace saber á todo contribuyente inscrito en él por medio de este anuncio, para que puedan enterarse y si se crean perjudicados reclamar de agravios en el tiempo prefijado, en inteligencia, que el que no lo verifique en dicho término, no será oída su reclamacion. Villarmentero 25 de Julio de 1855.—El Alcalde, *Dionisio Gutierrez*.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.